

**ARBITRAJE TRAMITADO CON ARREGLO AL REGLAMENTO DE LA  
COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS  
PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL**

---

**CHEVRON CORPORATION Y  
TEXACO PETROLEUM COMPANY,  
DEMANDANTES,**

**VS.**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR,  
DEMANDADO.**

**NOTIFICACIÓN DEL ARBITRAJE DE LOS DEMANDANTES**

**ÍNDICE**

I.	Las partes .....	1
II.	Antecedentes fácticos.....	1
	A. Declaración preliminar.....	1
	B. Las inversiones de los Demandantes en el Ecuador .....	2
	1. El Memorando de Entendimiento de 1994 .....	3
	2. El Contrato de Transacción de 1995 .....	4
	3. La ejecución del Contrato de Transacción de 1995 y el otorgamiento de las Actas de Liberación Municipales y Provinciales de 1996 y el Acta Final de Liberación de 1998 .....	4
	C. Las operaciones de Petroecuador a partir de 1992.....	6
	D. El Juicio de <i>Aguinda</i> .....	7
	E. El incumplimiento de Ecuador en relación con el Juicio de Lago Agrio .....	8
	1. La colusión pública y privada de Ecuador con los demandantes de Lago Agrio y respaldo de los demandantes en el Juicio de Lago Agrio .....	9
	2. El abuso de Ecuador del sistema de justicia penal y otras tácticas de coerción.....	14
III.	La conducta del Demandado viola los acuerdos de inversión que celebró con los Demandantes y sus obligaciones según el Tratado.....	17
IV.	Convenio arbitral .....	18
V.	Cantidad de árbitros; árbitro designado por los Demandantes .....	19
VI.	Petitorio.....	19

Por la presente, Chevron Corporation (“Chevron”) y Texaco Petroleum Company (“TexPet”) (conjuntamente denominadas “Demandantes”) presentan su notificación del inicio del procedimiento arbitral contra la República del Ecuador (“Ecuador”, “Estado” o “Demandado”) con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, de conformidad con lo previsto en el Artículo VI(3)(a) del Tratado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (“TBI Ecuador-Estados Unidos”, “TBI” o “Tratado”).

## **I. Las partes**

Chevron tiene la sede principal de sus negocios en 6001 Bollinger Canyon Road, San Ramon, California, USA 94583. Su número telefónico es (925) 842-1000 y su número de fax es (925) 842-3530. Chevron es una persona jurídica de los Estados Unidos de América.

TexPet tiene la sede principal de sus negocios en 6001 Bollinger Canyon Road, San Ramon, California, USA 94583 y una oficina en Quito, Ecuador, en Rumipamba 706 y Av. República, Edificio Borja Páez, 5to. Piso, Oficina 51. Su número telefónico en Quito es 593-2-22-64-063 y su número de fax es 593-2-22-64-062. TexPet es una persona jurídica de los Estados Unidos de América; es una sociedad de propiedad íntegra de Chevron y controlada indirectamente por ésta.

La República del Ecuador es el gobierno constituido *de jure* del pueblo y territorio del Ecuador; lo representa el Procurador General del Estado, cuyo domicilio es Robles 731 y Av. Amazonas, Quito, Ecuador. El número de teléfono y fax de la Procuraduría General del Estado es 593-2-2562080 (084).

## **II. Antecedentes fácticos**

### **A. Declaración preliminar**

1. El caso que plantean los Demandantes guarda relación con la participación histórica de TexPet como integrante minoritario de un Consorcio con el Ecuador y su petrolera estatal Petroecuador<sup>1</sup>, dedicado a la exploración y producción de petróleo con arreglo a contratos de concesión. Luego de concluida su participación en el año 1992, TexPet negoció un acuerdo transaccional con el Ecuador y Petroecuador en el año 1995, por el cual aquella se hizo responsable de los proyectos especificados de remediación ambiental correspondientes a su participación minoritaria en el Consorcio y obtuvo la liberación de responsabilidad por el impacto ambiental no comprendido en el ámbito de los proyectos indicados.

2. En el curso de varios años TexPet dedicó aproximadamente USD 40 millones a financiar proyectos de remediación ambiental llevados a cabo por un importante contratista internacional, así como también proyectos de desarrollo comunitario tal como estaba previsto en el acuerdo transaccional suscripto con el Ecuador y Petroecuador. Todos los organismos

---

<sup>1</sup> Originalmente la petrolera estatal del Ecuador se denominaba Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana o “CEPE”; con esa denominación operó durante la mayor parte del período del Consorcio, hasta que en 1989 se cambió su nombre a Petroecuador como parte de una reestructuración. Toda referencia a Petroecuador deberá entenderse como inclusiva de CEPE.

competentes del gobierno ecuatoriano inspeccionaron los trabajos de remediación y confirmaron que se los había finalizado de conformidad con lo previsto en el acuerdo transaccional; en 1998 el Ecuador y Petroecuador suscribieron un acta por la cual liberaban a TexPet, a sus filiales y a sus funcionarios, de responsabilidad por el impacto ambiental ocasionado en lo que había sido el área de la Concesión. El Ecuador y Petroecuador conservaron su responsabilidad por el impacto restante derivado de las actividades desarrolladas por el Consorcio con anterioridad a 1992, así como también por todo impacto futuro generado por las operaciones que la propia Petroecuador siguió desarrollando en lo que había sido el área de la Concesión. TexPet también suscribió acuerdos y documentos de liberación de responsabilidad similares con los cuatro municipios principales en cuyo territorio se había ubicado el área de la Concesión, con la Provincia de Sucumbíos y con el Consorcio de Municipios de Napo.

3. En violación de lo previsto en los acuerdos de 1995 y 1998 y en el Tratado, actualmente el Ecuador actúa en colusión con un grupo de demandantes ecuatorianos y abogados estadounidenses contratados que trabajan bajo pacto de cuota litis, y que en el año 2003 demandaron a Chevron ante la Justicia ecuatoriana con miras a obtener una indemnización y otras reparaciones por impactos que, según sostienen, derivaron de las operaciones del Consorcio (el “Juicio de Lago Agrio”). Con sus actos y omisiones, el Ecuador pretende indebidamente trasladarle a Chevron su propia porción contractual de responsabilidad por los impactos ambientales restantes, surgidos de las actividades desarrolladas por el Consorcio con anterioridad a 1992. De modo similar, también en violación de los acuerdos y documentos de liberación de responsabilidad y del Tratado, el Ecuador pretende indebidamente trasladarle a Chevron la responsabilidad que le corresponde por el impacto producido por las operaciones petrolíferas realizadas por Petroecuador desde 1992 en adelante, así como por el impacto de la colonización y la explotación industrial y agrícola de la Amazonía, realizadas con el auspicio del gobierno.

4. El Ecuador ha mantenido una estrategia coordinada con los demandantes de Lago Agrio que involucra a diversos órganos del Estado ecuatoriano. La Función Ejecutiva del Ecuador ha anunciado públicamente su respaldo a los demandantes, además de buscar y conseguir la instrucción penal ilegítima de dos abogados de Chevron, en un intento por menoscabar los acuerdos y los documentos de liberación de responsabilidad e interferir en la defensa de Chevron en el Juicio de Lago Agrio. La Función Judicial ecuatoriana llevó adelante el Juicio de Lago Agrio en total desconocimiento del derecho ecuatoriano, de los estándares internacionales de equidad y de los derechos básicos de Chevron en materia de debido proceso y de derecho natural, en aparente coordinación con la Función Ejecutiva y los demandantes de Lago Agrio.

5. Como se describe a continuación con mayor detalle, la conducta del Ecuador importa la violación de lo previsto en el TBI Ecuador-Estados Unidos y en los acuerdos de inversión suscriptos entre el Ecuador y TexPet.

## **B. Las inversiones de los Demandantes en el Ecuador**

6. En 1964, el Ecuador les otorgó a TexPet y Ecuadorian Gulf Oil Company (“Gulf”) (conjuntamente denominadas el “Consorcio”) derechos de exploración y producción de petróleo en la región del Oriente ecuatoriano, por medio de un Contrato de Concesión suscripto con las subsidiarias locales de ambas sociedades (la “Concesión de Napo”).

7. El 6 de agosto de 1973, el Ecuador, TexPet y Gulf celebraron un nuevo acuerdo que, entre otras cosas, le otorgaba a Petroecuador la opción de adquirir una participación del 25% en el Consorcio. En 1974 Petroecuador ejerció la opción y adquirió una participación del 25% en el Consorcio. Posteriormente, el 31 de diciembre de 1976, Petroecuador adquirió la participación restante de Gulf, con lo cual la participación total de Petroecuador en el Consorcio ascendió a 62,5%. Desde ese momento la participación de TexPet se mantuvo en 37,5% hasta el año 1992, cuando expiró el plazo de los contratos de concesión y concluyó la existencia del Consorcio.

8. A lo largo de toda la vigencia de la concesión, el gobierno reguló, aprobó y, en muchos casos, determinó las actividades del Consorcio. No se construyeron instalaciones ni se perforaron pozos o se extrajo petróleo sin la supervisión y aprobación del gobierno. El Consorcio tomó todas las decisiones en materia de exploración, financiamiento y operaciones, pagó regalías y otros cargos al gobierno y estuvo sujeto a la regulación y supervisión de éste. Si bien fue TexPet quien, al ser durante la mayor parte de la concesión el operador del Consorcio, realizaba el trabajo físico del Consorcio, era este último el que gozaba de las ganancias y también asumía los riesgos operativos y la responsabilidad relativa a sus operaciones. En 1990, Petroamazonas (subsidiaria de Petroecuador creada específicamente para esa tarea) tomó a su cargo el rol de operador.

9. A lo largo de la existencia del Consorcio, alrededor del 90% de los ingresos generados (aproximadamente USD 25.000 millones) fueron a parar directamente a las arcas del Ecuador en concepto de ingresos, regalías, impuestos y subsidios. En pocas palabras, el Ecuador y Petroecuador ejercieron control regulatorio pleno sobre el Consorcio, tuvieron en su propiedad la participación mayoritaria y recibieron prácticamente la totalidad de los beneficios generados por sus operaciones.

10. Cuando Petroamazonas tomó a su cargo la función de operador en el año 1990, TexPet y el Ecuador acordaron llevar adelante una auditoría ambiental de los yacimientos petrolíferos del Consorcio. Dos contratistas internacionales realizaron auditorías ambientales separadas destinadas a determinar el alcance de los impactos ambientales de las operaciones del Consorcio. Las auditorías identificaron ciertas áreas para su remediación y estimaron que el costo total de la remediación de los impactos sería de aproximadamente USD 8 millones a USD 13 millones.

11. En el año 1994, el Ecuador manifestó que no participaría con TexPet en la realización de la remediación ambiental. Así, en lugar de financiar conjuntamente la remediación de toda el área de la Concesión, las partes acordaron identificar un conjunto de obligaciones de remediación que correspondieran a la participación minoritaria de TexPet en el Consorcio, a cambio de su liberación de cualquier otra responsabilidad u obligación de remediación por el impacto ambiental.

1. *El Memorando de Entendimiento de 1994*

12. El 14 de diciembre de 1994, el Ecuador (representado por el Ministerio de Energía y Minas), Petroecuador y TexPet suscribieron un Memorando de Entendimiento (“MdE”) en el que acordaron “*negociar[] la liberación total y completa de obligaciones de*

*TexPet por los impactos ambientales derivados de las operaciones del Consorcio*". La liberación de TexPet comprendería dos pasos. En primer lugar, desde el inicio se liberaría a TexPet de toda responsabilidad por impactos o efectos ambientales no incluidos en el "Alcance del Trabajo" (que especificaría las tareas de remediación que debía realizar TexPet). En segundo lugar, se liberaría a TexPet de toda responsabilidad relacionada con el Alcance del Trabajo una vez completado éste.

13. En conjunto, esta liberación en dos pasos liberaría a TexPet "de cualquier reclamo que el Ministerio y Petroecuador tengan contra TexPet por impactos en el medio ambiente, como consecuencia de las operaciones del antiguo" Consorcio. Como en ese momento solamente el Gobierno del Ecuador podía, mediante los ministerios y organismos responsables, exigir la remediación ambiental de tierras públicas, la celebración de un acuerdo transaccional con el Gobierno del Ecuador liberaría a TexPet de cualquier responsabilidad que pudiera haber existido por impactos ambientales en tierras públicas, sin perjuicio de posibles reclamos individuales por supuestas lesiones personales o daños a la propiedad privada.

### 2. *El Contrato de Transacción de 1995*

14. El 23 de marzo de 1995, el Ecuador, Petroecuador y TexPet suscribieron el Alcance del Trabajo en el que se identificaban los sitios y proyectos específicos que constituirían la obligación de TexPet en materia de remediación. TexPet también aceptó financiar determinados proyectos socioeconómicos. Por último, el Ecuador insistió en que, como parte de la contraprestación por la liberación total, TexPet negociara con cuatro municipios especificados de la región del Oriente sobre la reparación que éstos pretendían obtener.

15. El 4 de mayo de 1995 el Ecuador, Petroecuador y TexPet suscribieron un Contrato de Transacción ("Contrato de Transacción de 1995"), cuyos considerandos decían que TexPet había aceptado realizar el "Trabajo de Reparación Ambiental *en consideración a que será liberada y descargada de todas sus obligaciones legales y contractuales y responsabilidades por el Impacto Ambiental resultante de las operaciones del Consorcio*". A su vez, a la expresión "Impacto Ambiental" se la definía en términos amplios, como comprensiva de "[c]ualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa presente o liberada en el ambiente a tal concentración o condición, cuya presencia o liberación causa o tiene el poder de causar daño a la salud de los humanos o al medioambiente". Como se contemplaba en el MdE, el Contrato de Transacción de 1995 (1) liberaba a TexPet de todo reclamo del Ecuador y de Petroecuador basado en el Impacto Ambiental, salvo reclamos referentes al cumplimiento del Alcance del Trabajo; y (2) establecía que al completarse las obligaciones de remediación descritas en el Alcance del Trabajo se liberaría a TexPet de toda responsabilidad ambiental restante.

### 3. *La ejecución del Contrato de Transacción de 1995 y el otorgamiento de las Actas de Liberación Municipales y Provinciales de 1996 y el Acta Final de Liberación de 1998*

16. Para llevar adelante las tareas de remediación por impacto ambiental contempladas en el Contrato de Transacción de 1995, Ecuador confeccionó una lista de contratistas de ingeniería ambiental independientes y aprobados. De la lista que presentó el Ecuador, TexPet eligió a Woodward-Clyde, una de las empresas de ingeniería ambiental más

importantes y con mejor reputación del mundo, que comenzó las tareas con la realización de investigaciones adicionales de los sitios enumerados en el Alcance del Trabajo y diseñó un Plan de Acción de Reparación. El Plan de Acción de Reparación identificaba las piscinas específicas que debían remediarse en cada pozo de conformidad con los criterios sentados en el Contrato de Transacción de 1995 y también aclaraba cuáles eran las acciones de reparación que se llevarían a cabo en cada sitio. En el mes de septiembre de 1995, el Ecuador, Petroecuador, TexPet y Woodward-Clyde aprobaron el Plan de Acción de Reparación.

17. Entre octubre de 1995 y septiembre de 1998, Woodward-Clyde realizó (en representación de TexPet y pagada por ésta) todas las tareas de remediación exigidas en el Contrato de Transacción de 1995 y el Plan de Acción de Reparación. Como parte de este trabajo, Woodward-Clyde y sus subcontratistas implementaron proyectos de remediación consistentes en:

- remediar y cerrar 162 piscinas y 6 áreas de derrame en 133 sitios de pozos;
- remediar suelos contaminados (aproximadamente 6.000 metros cúbicos) en 13 estaciones de producción, cinco instalaciones abandonadas y 17 sitios de pozos;
- identificar y proveer equipos de tratamiento y procesamiento de agua en seis estaciones de producción y cuatro sitios de pozos;
- diseñar e implementar obras de taponamiento y abandono en 18 sitios de pozos que habían sido abandonados previamente;
- recuperar, tratar, mejorar y reciclar aproximadamente 28.000 barriles de materiales hidrocarbúricos provenientes de las piscinas remediadas, lo que le generó a Petroecuador ingresos adicionales; y
- resembrar áreas afectadas, a cuyo efecto se utilizaron especies vegetales originarias de la Amazonía, o se entregaron esas áreas a las comunidades locales para el uso alternativo de la tierra.

Los ministerios y organismos responsables del Gobierno del Ecuador supervisaron y aprobaron todo este trabajo de remediación y recuperación.

18. El Contrato de Transacción de 1995 también exigía que TexPet compensara socioeconómicamente al Ecuador mediante la financiación de determinados proyectos de desarrollo comunitario. Específicamente, TexPet hizo lo siguiente:

- aportó USD 1 millón para la construcción de cuatro centros educativos y dispensarios médicos adyacentes, lo que incluyó fondos para dos ambulancias fluviales;
- aportó USD 1 millón para proyectos agrícolas y forestales que serían desarrollados por organizaciones indígenas y campesinas en la Amazonía; y
- compró y donó una avioneta para su uso por parte de las comunidades indígenas de la Amazonía.

19. Además del trabajo de remediación y recuperación por impacto ambiental, y tal como estaba contemplado en el Contrato de Transacción de 1995, TexPet también puso fin a las disputas existentes con cuatro municipios de la región del Oriente (en la que estaba ubicada el área de la Concesión) que pretendían una indemnización por supuesto daño ambiental derivado de las operaciones del Consorcio. TexPet celebró por escrito acuerdos transaccionales y suscribió actas de liberación con los cuatro municipios, así como también con la provincia de Sucumbíos y el Consorcio de Municipios de Napo (las “Actas de Liberación Municipales y Provinciales de 1996”), de conformidad con los cuales TexPet les aportó aproximadamente USD 3,7 millones con destino, entre otras cosas, a proyectos de agua potable y saneamiento. TexPet, su sociedad matriz, sus filiales y sus funcionarios quedaron así liberados de toda responsabilidad, incluida la responsabilidad por impacto ambiental, derivada de actividades relacionadas con el Consorcio y desarrolladas en el área de la Concesión. Las actas de liberación municipales fueron homologadas y ratificadas por los tribunales respectivos.

20. En total, TexPet destinó aproximadamente USD 40 millones a la remediación ambiental y el desarrollo comunitario en el Ecuador, en el marco del Contrato de Transacción de 1995 y las Actas de Liberación Municipales y Provinciales de 1996.

21. Durante el período de tres años comprendido entre octubre de 1995 y septiembre de 1998, el Gobierno del Ecuador otorgó nueve actas en las que quedó documentada su aceptación de que las piscinas allí enumeradas habían sido remediadas de conformidad con el acuerdo alcanzado por las partes y se certificó el carácter adecuado de la labor de remediación que el Ecuador había supervisado y evaluado de manera constante. A su vez, cada una de esas actas contó con el respaldo de cientos de documentos de certificación. El 30 de septiembre de 1998, el Ecuador, Petroecuador y TexPet suscribieron el Acta Final en la que se certificaba que TexPet había cumplido con la totalidad de las obligaciones que le imponía el Contrato de Transacción de 1995 y se la liberaba de toda responsabilidad ambiental surgida de las operaciones del Consorcio (“Acta Final de Liberación de 1998”). El Ecuador y Petroecuador conservaron su responsabilidad por el impacto ambiental y las tareas de remediación restantes y futuras.

### **C. Las operaciones de Petroecuador a partir de 1992**

22. Desde que se produjo la extinción de los contratos de concesión y la conclusión de la existencia del Consorcio en 1992, Petroecuador ha sido el único titular de continuas y crecientes operaciones de producción petrolífera en lo que fuera anteriormente el área de la Concesión; TexPet no ha sido titular de actividades de producción en el Ecuador ni ha tenido ningún tipo de participación en tales actividades. En los años siguientes, Petroecuador ha perforado más pozos nuevos (arriba de 400) que los que había perforado TexPet a lo largo de toda la existencia del Consorcio (335).

23. Petroecuador ha sentado también un historial ampliamente reconocido de mal manejo operativo y ambiental, caracterizado por la falta de inversión en sus equipos e instalaciones y la falta de mantenimiento en ambos rubros, diversos derrames y la falta de realización oportuna de la parte de las tareas de remediación ambiental que le correspondía. Los medios públicos ecuatorianos han informado que Petroecuador es responsable de más de 1.400



derrames de petróleo sucedidos entre 2000 y 2008 y que la empresa lleva derramados más de cuatro millones de galones de petróleo desde el año 1992.

24. En mayo de 2006, Manuel Muñoz, Director Nacional de Protección Ambiental del Ecuador y representante del Ministerio de Energía, declaró ante el Congreso ecuatoriano que Texaco “*acometió la remediación de las piscinas que le correspondían a ellos, que era el 33% del total, pero Petroecuador durante más de 30 años no había hecho absolutamente nada respecto de las que le correspondían remediar a la empresa*”. El Director Muñoz también declaró que Petroecuador había permitido el deterioro de los equipos, de la infraestructura y de las operaciones: “[Q]uiero manifestar que hay un problema muy serio respecto de todos los sistemas de transmisión de flujos tanto de petróleo como de derivados, que han entrado a un estado de obsolescencia en buena parte, que no hay la presupuestación adecuada para que sean sustituidos”.

#### **D. El Juicio de *Aguinda***

25. En noviembre de 1993, los abogados estadounidenses de los demandantes iniciaron un juicio contra Texaco Inc. ante el tribunal federal de primera instancia del Distrito Sur de Nueva York, por la vía de la acción de clase sin certificar (el caso “*Aguinda*”). Los demandantes del caso *Aguinda*, que decían representar a 30.000 integrantes de una clase que comprendía a residentes de la región del Oriente del Ecuador, en general pretendían obtener una indemnización por presuntas lesiones personales y daños a sus propios bienes ocasionados por el accionar de TexPet en su carácter de operador del Consorcio. Texaco Inc. pidió la desestimación de la demanda, entre otros motivos, en virtud de la excepción de *forum non conveniens*.

26. El Gobierno del Ecuador respaldó los esfuerzos de TexPet por lograr la desestimación de la demanda del caso *Aguinda* en Nueva York. Específicamente, el Gobierno del Ecuador le informó al tribunal federal de Nueva York que el Estado era “el custodio legal de la calidad del aire, el agua, la atmósfera y el medioambiente dentro de sus fronteras”, como así también el “titular jurídico de los ríos, arroyos y recursos naturales y todas las tierras públicas [en las que se desarrollaron] las actividades de producción petrolífera [del Consorcio]”. El Ecuador también le informó al tribunal que los demandantes no contaban con un derecho independiente de litigar sobre tierras públicas y que “los abogados que patrocinan a los actores [*Aguinda*] en esta causa están intentando usurpar derechos que existen en cabeza del gobierno de la República del Ecuador de conformidad con la Constitución y las leyes del Ecuador y el derecho internacional”. En una entrevista, el embajador ecuatoriano en los Estados Unidos confirmó que “el suelo, el subsuelo, la vegetación, el aire ... todos esos son bienes que pertenecen al Estado ecuatoriano, no son de los individuos que viven ahí ni de los abogados que deducen las demandas ... Nadie puede reclamar indemnizaciones por daños en bienes del Estado ecuatoriano. Sólo el Estado puede reclamar. No terceros”.

27. Sin embargo, los demandantes del caso *Aguinda* insistieron con sus esfuerzos por obtener el apoyo de Ecuador y Petroecuador. En una entrevista, su abogado principal, Cristóbal Bonifaz, manifestó que le había “entregado al Procurador General documentos certificados por notario público en los que se confirmaba el compromiso de los pueblos indígenas de abstenerse de iniciar acciones legales contra el Gobierno ... [S]i la corte de los Estados Unidos determina que Petroecuador es responsable junto con Texaco, no vamos a aceptar la parte de la

indemnización que se le imponga a [Petroecuador]”. La prensa ecuatoriana también informó que “los actores y sus abogados se comprometieron – mediante documentos legales – a abstenerse de demandar al Gobierno si finalmente se determina que éste fue responsable de los daños ambientales ocasionados junto con Texaco”.

28. También se ha informado que los abogados de los demandantes del caso *Aguinda* presionaron para lograr la sanción de nueva legislación en el Ecuador que les permitiera plantear nuevos reclamos contra Texpet. En el mes de julio de 1999, menos de un año después de la suscripción del Acta Final de Liberación de 1998, el Ecuador sancionó la Ley de Gestión Ambiental (la “LGA de 1999”). El artículo 41 de la LGA de 1999 les concede a las personas naturales el derecho de accionar para proteger los “derechos ambientales colectivos” y el artículo 43 les permite a aquellas personas naturales “vinculad[a]s por un interés común y afectad[a]s directamente por la acción u omisión dañosa” interponer acciones “por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente”.

29. En 2002, la Cámara Federal de Apelaciones del Segundo Circuito de Estados Unidos confirmó la decisión del tribunal de primera instancia del Distrito Sur de Nueva York de desestimar definitivamente el caso *Aguinda* basándose en la excepción *de forum no conveniens*, sujeto a que Texaco Inc. consintiera en someterse a la competencia de la Justicia ecuatoriana.

#### **E. El incumplimiento de Ecuador en relación con el Juicio de Lago Agrio**

30. En mayo de 2003, un grupo distinto de ecuatorianos (pero con integrantes en común), respaldados por algunos de los mismos abogados estadounidenses que, bajo pacto de cuota litis, habían presentado la demanda del caso *Aguinda* en Nueva York, demandaron a Chevron ante la Corte Superior de Nueva Loja en Lago Agrio, Ecuador (el “Juicio de Lago Agrio”). Dichos demandantes buscan obtener de Chevron el pago de una indemnización por la remediación ambiental de antiguos sitios pertenecientes al Consorcio por aplicación retroactiva de la LGA de 1999.

31. Al contestar la demanda en octubre de 2003, Chevron se opuso de inmediato a la competencia de la Corte de Lago Agrio sobre la sociedad, con el argumento de que (1) Chevron es una sociedad distinta que por primera vez adquirió una participación indirecta en TexPet en 2001, y TexPet, Texaco Inc. y Chevron Corporation siguen siendo sociedades distintas en la actualidad; (2) Chevron jamás fue operador del Consorcio ni parte en ninguno de los contratos subyacentes ni es la entidad sucesora de Texaco Inc. o TexPet (la que, de cualquier manera, obtuvo la liberación plena de cualquier responsabilidad ambiental en el área de Concesión por parte del Ecuador, de Petroecuador y de los municipios y de la provincia en que se ubicaban la totalidad de las comunidades supuestamente afectadas enumeradas en la demanda de Lago Agrio); y (3) Texaco Inc., y no Chevron, aceptó someterse a la competencia de los tribunales ecuatorianos por el lapso de un año a partir de la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones del Segundo Circuito por la cual se confirmó la desestimación del juicio de *Aguinda*<sup>2</sup>. No obstante, la corte de Lago Agrio no se pronunció sobre las objeciones planteadas por Chevron y

---

<sup>2</sup> Si bien Texaco Inc. les notificó a los demandantes en *Aguinda* y a sus abogados que había designado a un representante en el Ecuador para la recepción de notificaciones y documentos, en lugar de ello los demandantes decidieron demandar a Chevron y no a Texaco Inc.

sigue ejerciendo su competencia *de facto* sobre Chevron. A pesar de que no existen fundamentos para que Chevron actúe como demandada en el Juicio de Lago Agrio, Chevron se ha visto obligada a gastar tiempo y dinero en la defensa del fondo de la causa en el Juicio de Lago Agrio.

32. Chevron también pidió la desestimación de los reclamos de Lago Agrio en función, entre otros motivos, del Contrato de Transacción de 1995, las Actas de Liberación Municipales y Provinciales de 1996 y el Acta Final de Liberación de 1998. En particular, Chevron demostró que TexPet, su sociedad matriz, sus filiales y sus funcionarios habían sido liberados de manera total y absoluta de cualquier responsabilidad semejante. Asimismo Chevron alegó la falta de legitimación activa de los demandantes con arreglo a la LGA de 1999 y que, de todas formas, no procedía aplicar la LGA de 1999 de manera retroactiva a operaciones del Consorcio que finalizaron en el año 1992. El artículo 24 de la Constitución de 1998, vigente en aquella época, y el artículo 7 del Código Civil impiden expresamente la aplicación retroactiva de las leyes sustantivas del Ecuador.

33. También en octubre de 2003, Chevron notificó por carta al Gobierno del Ecuador que los reclamos de Lago Agrio quedaban claramente comprendidos en el ámbito del Contrato de Transacción de 1995, las Actas de Liberación Municipales y Provinciales de 1996 y el Acta Final de Liberación de 1998, y que les correspondería al Ecuador y a Petroecuador soportar la responsabilidad económica de cualquier obligación relativa al Consorcio y la surgida de cualquier fallo judicial que pudiera dictarse contra Chevron. Chevron, Texaco y TexPet solicitaron que el Gobierno: (1) notificara a la corte de Lago Agrio que, de conformidad con el Contrato de Transacción de 1995 y el Acta Final de Liberación de 1998, ni Chevron ni Texaco Inc. ni TexPet eran responsables por el daño ambiental o por las tareas de remediación que se derivaran de las operaciones del ex Consorcio, y (2) indemnizara a Chevron, Texaco y TexPet y protegiera y defendiera sus derechos en relación con el Juicio de Lago Agrio. El Ecuador no lo hizo.

34. Con sus actos y omisiones, el Ecuador pretende indebidamente imponerle a Chevron las obligaciones y responsabilidades públicas de remediación que les competen exclusivamente al Ecuador y a Petroecuador, que jamás le correspondieron a Chevron y respecto de las cuales el Ecuador y Petroecuador liberaron expresamente a TexPet, a su sociedad matriz, a sus filiales y a sus funcionarios. En lugar de cumplir las obligaciones que le corresponde en virtud de los acuerdos pertinentes, el Gobierno del Ecuador eligió actuar en colusión con los demandantes de Lago Agrio para evadir las propias responsabilidades del Ecuador y asegurarse una ganancia extraordinaria ilegítima a costas de Chevron.

1. *La colusión pública y privada de Ecuador con los demandantes de Lago Agrio y respaldo de los demandantes en el Juicio de Lago Agrio*

35. A través de sus actos y omisiones, varios órganos del Estado ecuatoriano han asistido a los demandantes de Lago Agrio en sus intentos ilegítimos de sacarle dinero a Chevron. Por ejemplo, el despacho del Procurador General del Ecuador ha sido utilizado para intentar perjudicar la posición jurídica de Chevron en el Juicio de Lago Agrio mediante actos de conspiración con los abogados de los demandantes en un complot puesto en marcha para menoscabar el Contrato de Transacción de 1995 y el Acta Final de Liberación de 1998 otorgados a TexPet. En un mensaje de correo electrónico del 10 de agosto de 2005, Martha Escobar,

Delegada del Procurador General, le envió al Sr. Wray, que por entonces era uno de los principales abogados de los demandantes de Lago Agrio, la Sra. Escobar escribió: “[L]a Procuraduría y todos quienes nos encontramos trabajando en la defensa del Estado, *estamos buscando la manera de anular o restar valor al contrato de remediación y al acta final* y [] nuestra mayor dificultad radica en el tiempo transcurrido”. La Sra. Escobar continuó: “El *Procurador sigue empeñado en que la Contraloría [General] vuelva auditar* (veo difícil también por el tiempo); *quiere enjuiciar penalmente a quienes celebraron el contrato* (también lo veo difícil, pues los indicios de responsabilidad penal establecidos por la Contraloría [General] fueron desestimados por el fiscal)”<sup>3</sup>. Entre otros destinatarios del mensaje del 10 de agosto de 2005 estaban el Procurador General Borja, el Sr. Bonifaz, abogado de los demandantes y dos líderes del Frente de Defensa de la Amazonía<sup>4</sup>.

36. En las declaraciones de la Asamblea Constituyente, órgano que se declaró poder supremo del país en 2007, podemos encontrar otros ejemplos del respaldo brindado por el Gobierno ecuatoriano a los demandantes de Lago Agrio. La Asamblea Constituyente sancionó lo siguiente como primer mandato oficial en noviembre de 2007:

[L]as decisiones de la Asamblea Constituyente son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma del sistema jurídico y su cumplimiento es obligatorio para todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos sin excepción alguna. Ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control o impugnación por parte de ningún organismo del actual gobierno.

Los jueces y tribunales que tramiten cualquier acción contraria a las decisiones de la Asamblea Constituyente serán destituidos de su cargo y sometidos al enjuiciamiento correspondiente (Asamblea Constituyente, Mandato No. 1, Registro Oficial No. 223, 30 de noviembre de 2007).

Durante el lapso en el que se desempeñó como Presidente de la Asamblea Constituyente, Alberto Acosta realizó varias declaraciones públicas en las que anunció expresamente su solidaridad con los demandantes de Lago Agrio y declaró que Chevron “es responsable de la destrucción ambiental y social en la Amazonía”.

37. Y desde que asumió su cargo en enero de 2007, el Presidente ecuatoriano Rafael Correa ha manifestado públicamente en reiteradas ocasiones su respaldo a los demandantes de Lago Agrio y defendido su causa con entusiasmo.

38. En los inicios de su gobierno, el Presidente Correa hizo campaña abiertamente a favor de un fallo contra Chevron, al mismo tiempo que el Gobierno dejaba en claro que todo juez que fallara en contra de sus intereses sería destituido e incluso, posiblemente, objeto de acciones

<sup>3</sup> Antes de que se la pusiera cara a cara con este mensaje de correo electrónico en el contexto del Juicio de Nueva York, Escobar, Delegada del Procurador General, declaró en falso testimonio bajo juramento que, en su carácter oficial, no había tenido contacto alguno con los representantes de los demandantes.

<sup>4</sup> El Frente de Defensa de la Amazonía (al que en ocasiones se denomina Coalición de Defensa de la Amazonía) es una organización ecuatoriana formada por grupos locales de intereses para respaldar el juicio de los demandantes. Financia en parte el Juicio de Lago Agrio y los demandantes de Lago Agrio designaron a esta organización como la entidad a la cual se deberían abonar las indemnizaciones por remediación.

penales. El 20 de marzo de 2007, fecha en la que el Juicio de Lago Agrio estaba en trámite, el Presidente Correa emitió un comunicado de prensa en el que anunciaba el respaldo del Gobierno a los demandantes de Lago Agrio y su intención de ayudarles a recolectar pruebas. Dichas declaraciones llevaron a un juez federal estadounidense interviniente en una causa relacionada a concluir que “es un hecho demostrado” que el Ecuador respalda a los demandantes del caso Lago Agrio.

39. Dicho respaldo público se expresó, por ejemplo, mediante un muy publicitado viaje que realizó el Presidente Correa en abril de 2007, junto con los abogados de los demandantes y el Frente de Defensa de la Amazonía, a lo que había sido el área de la concesión petrolera, en el que denunció públicamente la “barbaridad cometida por la multinacional [Texaco]”. El Presidente Correa hizo otra serie de declaraciones públicas en las que acusó a Texaco de ocasionar daños “irreversibles” en la Amazonía y exigió que la Fiscalía tomara el caso e iniciara “juicios penales” contra los abogados ecuatorianos de Chevron por ser corruptos y vendepatrias, y envió un “abrazo solidario” a los demandantes del Juicio de Lago Agrio.

40. La cooperación del Presidente Correa con los demandantes de Lago Agrio quedó confirmada más absolutamente en el discurso radial semanal a la nación del 19 de enero de 2008, en el que el Presidente anunció que se había reunido con el Frente de Defensa de la Amazonía y que los demandantes de Lago Agrio contaban con “todo el respaldo del Gobierno nacional”.

41. El Presidente Correa se reunió una vez más con el Frente de Defensa de la Amazonía y los abogados de los demandantes en agosto de 2008, lo que lo llevó otra vez a declarar públicamente que no había habido remediación, que el Fiscal General enjuiciaría a quienes habían firmado la liberación y que su Gobierno era “patriota, soberano” y “jamás entregará otra vez al país a los intereses de las grandes transnacionales”.

42. Lejos de tomar medidas tendientes a aceptar y asumir la responsabilidad que le correspondía por la remediación pública que pretenden los demandantes de Lago Agrio, el Gobierno del Ecuador se ha servido de estos y otros medios para indicarles a los jueces que en el juicio deberían fallar contra Chevron. Como en el Ecuador el estado de derecho se ha deteriorado a partir de la purga inconstitucional de toda la Corte Suprema operada en diciembre de 2004 y aún más con las amenazas del actual gobierno de destituir de sus cargos a los jueces e incluso iniciarles acciones penales por fallar en sentido contrario a los intereses oficiales, la Función Judicial ecuatoriana carece de la independencia y estabilidad institucional necesarias para juzgar adecuadamente casos que están altamente politizados.

43. Esta falta de independencia judicial y la interferencia política en el juicio de Lago Agrio son ampliamente evidentes. Sin fallar jamás sobre las excepciones que Chevron opuso de inmediato para que se desestimara la causa, la corte de Lago Agrio ha llevado adelante procesos altamente irregulares que parecen estar dirigidos únicamente a determinar la existencia de responsabilidad en cabeza de Chevron.

44. El proceso de recolección de pruebas en sí mismo se ha convertido en una farsa judicial. En un primer momento, la corte ordenó un proceso con dos componentes principales: (i) debían practicarse 122 inspecciones judiciales de sitios de pozos y estaciones de producción de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, a saber, cada parte designaría

un perito y la corte designaría peritos de oficio que resolverían cualquier discrepancia que pudiera surgir entre los peritos de parte; y (ii) el mismo grupo de peritos debía realizar una “evaluación global” destinada a determinar la existencia y el alcance de los impactos de la producción petrolífera en el medioambiente, su causalidad y cronología, así como toda remediación que fuera necesaria. Las partes convinieron mutuamente en los protocolos por los cuales se regiría el proceso de inspección judicial, protocolos que recibieron la aprobación de la corte<sup>5</sup>.

45. Luego los demandantes omitieron ajustarse a los protocolos convenidos<sup>6</sup>, y como resultado de ello, presentaron informes de inspecciones judiciales plagados de irregularidades que carecen de respaldo científico. La manipulación de los demandantes durante la etapa de recolección de pruebas estuvo acompañada de la negativa de la corte de brindarle a Chevron la oportunidad de que los peritos de oficio abordaran las diversas objeciones que ésta opuso a las pruebas obtenidas gracias a las inspecciones judiciales. Posteriormente el tribunal básicamente le puso fin prematuramente al proceso de inspecciones judiciales en respuesta al pedido unilateral planteado por los demandantes y en desmedro de la objeción opuesta por Chevron, tras la emisión del primer (y único) informe de los peritos independientes de oficio. En el mes de febrero de 2006, tras la inspección judicial practicada en un sitio del antiguo Consorcio denominado Sacha 53, los peritos de oficio emitieron un informe en el que concluyeron que los demandantes no habían sustanciado sus reclamos de contaminación ambiental, que la remediación llevada a cabo por TexPet se había realizado de manera adecuada y que se ajustaba a los criterios impuestos por el Ecuador.

46. En vista de tal resultado desfavorable, los demandantes intensificaron sus esfuerzos por retirarse de algunas de las inspecciones de los sitios y pasar directamente a una versión modificada unilateralmente de la evaluación global. En enero de 2007, la corte—en violación del derecho ecuatoriano y a pesar de las reiteradas excepciones planteadas por Chevron—concedió el pedido de los demandantes de renunciar a las restantes inspecciones judiciales, liberando, de hecho, a los demandantes de la carga de probar sus pretensiones mediante la presentación de pruebas científicas y creíbles. La corte había denegado los pedidos de los demandantes de renunciar a las inspecciones judiciales en dos oportunidades, y dio marcha atrás luego de recibir en julio de 2006 un escrito presentado en respaldo de los demandantes y en calidad de *amicus curiae* por parte de, entre otros, Gustavo Larrea (que por aquel entonces era el director de campaña del candidato a la presidencia Rafael Correa). Esta decisión llegó justo días después de que el Presidente Correa asumiera la presidencia y de que el Sr. Larrea se convirtiera en su de Ministro de Gobierno.

47. La corte también accedió al pedido de los demandantes de que el proceso de evaluación global quedara en manos de un único perito ecuatoriano y designó a Richard Cabrera, que era un ingeniero en minas con poca o nula experiencia en la remediación de yacimientos

---

<sup>5</sup> Las partes también pidieron que se recolectaran más pruebas más allá de la inspección judicial de los antiguos sitios de pozos.

<sup>6</sup> Por ejemplo, los demandantes no informaron datos correspondientes a todas las muestras tomadas, no conservaron el material de respaldo necesario para la verificación independiente de los datos ni utilizaron laboratorios calificados que se ajustaran a los estándares de competencia de la industria (en lugar de ello, hicieron analizar las muestras en un laboratorio no homologado).

petrolíferos. La designación del Sr. Cabrera y el inicio de su labor se produjeron aproximadamente en la misma época en que el Presidente Correa comenzó a manifestar públicamente su apoyo a los demandantes de Lago Agrio a principios de 2007.

48. En un primer informe, del 1° de abril de 2008, Cabrera estimó que el costo de la remediación ambiental y otros “daños” ascendía aproximadamente a USD 8.000 millones. El Sr. Cabrera calculó otros USD 8.000 por supuesto enriquecimiento ilícito. Dicho informe fue resultado de un proceso que no tuvo transparencia y que estuvo plagado de varios errores esenciales. Por ejemplo, el Sr. Cabrera visitó solamente 49 de los 335 sitios que se le encargó evaluar, no obstante lo cual pretendió arribar a conclusiones aplicables a todos y cada uno de los 335 sitios. Al proceder de este modo, determinó daños multimillonarios por piscinas que ni siquiera existen, tal como puede demostrarse. Por encima de esto, si bien Petroecuador es el único que ha sido propietario y operador de las continuas y crecientes actividades de producción petrolera en la región desde el año 1992, y TexPet no ha tenido en ese lapso ningún tipo de participación, el Sr. Cabrera le atribuyó a TexPet la totalidad del impacto ambiental, sin asignarle parte alguna a Petroecuador.

49. Una vez que los demandantes y Chevron presentaron comentarios respecto del primer informe del Sr. Cabrera, en noviembre de 2008 el Sr. Cabrera presentó un informe complementario en el que se expresaban conclusiones que: (1) ignoraban los comentarios de Chevron; (2) se adherían a los comentarios de los demandantes (en ocasiones, palabra por palabra, incluidos los errores cometidos por los demandantes); y (3) elevaban el monto recomendado de daños y perjuicios a USD 27.000 millones, con pocas explicaciones y sin ningún apoyo legal o científicamente válido.

50. Chevron solicitó que se excluyera el informe de Cabrera del Juicio de Lago Agrio, basándose en los múltiples errores fundamentales y las pruebas abrumadoras de irregularidades, parcialidad e incompetencia. En las presentaciones que efectuó ante la corte, Chevron detalló dichas irregularidades, incluido el hecho de que el Sr. Cabrera se hubiera servido de partidarios de los demandantes en su tarea de campo, el secreto en el que llevó adelante gran parte de su trabajo y numerosos indicios de que contó con la colaboración de los representantes de los demandantes para la confección del informe. Al rechazar el pedido de Chevron de que se realizara una audiencia en función del error fundamental denunciado, Juan Núñez, el juez que presidía la corte, manifestó únicamente que el informe del Sr. Cabrera no requería de aclaraciones – lógica que nada tiene que ver con las alegaciones de error fundamental planteadas por Chevron. Cuando Chevron intentó ejercer su derecho a recurrir la resolución del juez, éste sancionó a su abogado.

51. Las resoluciones dictadas por el Juez Núñez contra Chevron, incluso aquellas que conciernen al Sr. Cabrera, parecen demostrar su parcialidad y el prejuizamiento del resultado. Dicha apariencia se ve reforzada por los comentarios que efectuó tanto en el ámbito público como en privado. THE ECONOMIST comentó que “el juez de Lago Agrio, Juan Núñez ... no ha ocultado para nada su simpatía por los demandantes”. De modo similar, THE NEW YORK TIMES señaló que “es difícil no advertir las simpatías [del Juez Núñez]”. Las declaraciones públicas que realizó fueron particularmente inapropiadas por haberlas efectuado a la prensa en un momento en el que, según informa uno de los artículos, el juez ni siquiera había comenzado a examinar las aproximadamente 145.000 fojas de prueba. Cabe mencionar, especialmente, que lo

declarado por el juez a la prensa en el sentido de que el caso había “demorado demasiado” se produjo poco tiempo después de que tuviera lugar un almuerzo de dos horas al que asistieron miembros de la Corte Nacional de Justicia y el Presidente Correa, en el que este último se quejó por las demoras y exigió “agilidad en los casos que son de interés para el Ecuador”.

52. El Juez Núñez también realizó declaraciones a terceros, no relacionados con el Juicio de Lago Agrio, indicativas de un prejuzgamiento del resultado del caso. En abril de 2009, dos personas que estaban en el Ecuador por oportunidades de negocios (un ecuatoriano llamado Diego Borja y un ciudadano estadounidense llamado Wayne Hansen) fueron invitadas a reunirse con el Juez Núñez en relación con posibles proyectos de remediación que se financiarían con el producto de la sentencia contra Chevron. Se organizaron dos reuniones entre los Sres. Borja y Hansen y el Juez Núñez. En esas reuniones, realizadas cuando el Juicio de Lago Agrio estaba aún en la etapa de prueba y las partes aún debían realizar presentaciones adicionales, se grabó al Juez Núñez cuando dijo que a fines de 2009 dictaría sentencia condenatoria contra Chevron por responsabilidad y que las apelaciones no serían más que una mera formalidad.

53. A los Sres. Borja y Hansen también se los invitó a reunirse en la sede del partido oficialista Alianza PAIS con, entre otras personas, Patricio García, que se identificó como coordinador político del partido. Al Sr. García se lo grabó cuando dijo que se adjudicarían los contratos de remediación a cambio de un soborno que se dividiría entre el Juez Núñez, el despacho de Presidencia de Ecuador y los demandantes de Lago Agrio. El Sr. García también manifestó que Alexis Mera, asesor jurídico de la Presidencia del Ecuador, había impartido instrucciones acerca de la forma en que debían destinarse los fondos de la supuesta sentencia de Lago Agrio contra Chevron, y que la Función Ejecutiva estaba involucrada en la redacción de la sentencia del Juez Núñez.

54. El 31 de agosto de 2009, Chevron puso la información precedente en conocimiento del Dr. Washington Pesántez, Fiscal General del Ecuador. El 3 de septiembre de 2009, el Juez Núñez se excusó del Juicio de Lago Agrio y, el día siguiente, el Fiscal General Pesántez declaró públicamente que había intervenido en el Juicio de Lago Agrio al pedir que el Juez Núñez se excusara temporalmente para evitar cualquier demora en el juicio. El Fiscal General Pesántez también declaró que Texaco había “causado graves daños ambientales y enfermedades” y confirmó que el Gobierno del Ecuador esperaba recibir “noventa por ciento” de la condena esperada contra Chevron.

2. *El abuso de Ecuador del sistema de justicia penal y otras tácticas de coerción*

55. En 2008, la Función Ejecutiva ecuatoriana amplió su campaña destinada a presionar e intimidar a los Demandantes mediante la acusación penal de dos abogados de Chevron que firmaron el Acta Final de Liberación de 1998. Estos dictámenes acusatorios, que ya habían sido rechazadas anteriormente en varias ocasiones, se caracterizaron por apartarse abiertamente de las normas del procedimiento penal ecuatoriano, violaron los derechos humanos de los abogados de Chevron, fueron consecuencia directa de la influencia indebida de los más altos niveles del gobierno como parte de un claro esfuerzo por respaldar a los demandantes de Lago Agrio y fueron diseñados para intentar anular el Acta Final de Liberación de 1998.



56. Poco tiempo después del inicio del Juicio de Lago Agrio, el 29 de octubre de 2003 el Contralor General del Ecuador le presentó a la Fiscal General una denuncia penal contra estos dos abogados de Chevron, con el argumento de que habían falsificado documentos públicos relativos a la remediación.

57. El 10 de mayo de 2004, la entonces Ministra Fiscal General Mariana Yépez Andrade inició una investigación del supuesto fraude, así como una investigación por posibles delitos ambientales subyacentes. Dos fiscales distintos llevaron a cabo estas investigaciones separadas. El 9 de agosto de 2006, la entonces Ministra Fiscal General Cecilia Armas, que investigaba los cargos de fraude, los desestimó basándose en que no había prueba de que se hubiere cometido un delito. De modo similar, los cargos por supuestos delitos contra el medioambiente fueron desestimados por la Fiscal de la Provincia de Pichincha, Marianita Vega Carrera, que determinó que la prueba no respaldaba los cargos. Esta decisión quedó luego confirmada por el superior de la Sra. Vega Carrera, el entonces Fiscal Distrital de Pichincha Washington Pesántez.

58. De conformidad con el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, el Fiscal General instruyó a la Corte Suprema para que procediera al archivo del expediente. En lugar de archivar la causa tal como lo exigía el derecho ecuatoriano, el Presidente de la Corte Suprema trasladó indebidamente las conclusiones del Fiscal General al Contralor General y le pidió comentarios al respecto. El Contralor General opuso objeciones, que el Presidente de la Corte Suprema trasladó el 12 de enero de 2007 al nuevo Fiscal General, Jorge German, para que éste realizara sus comentarios. El 1 de marzo de 2007, el Fiscal General le informó al Presidente de la Corte Suprema que la ley exigía el archivo de la causa en razón de las conclusiones anteriores.

59. Este ciclo se repitió nuevamente, ya que el Presidente de la Corte Suprema volvió a desobedecer el pedido del Fiscal General de que se archivara la causa—violando así el derecho ecuatoriano—y el Contralor General insistió en que el Fiscal General siguiera adelante con la denuncia dada la supuesta importancia del caso para el Ecuador.

60. Por último, en noviembre de 2007, la Asamblea Constituyente, elegida para redactar la nueva Constitución, declaró su poder absoluto sobre todos los poderes del Gobierno. Uno de los primeros actos de la Asamblea fue destituir al Fiscal General German y proceder a designar al Dr. Washington Pesántez en su reemplazo. Con las claras declaraciones del Presidente Correa en el sentido de que los demandantes de Lago Agrio contaban con el pleno respaldo del gobierno nacional, el 31 de marzo de 2008 el Fiscal General Pesántez reabrió la investigación, a pesar de no haber nuevas pruebas que justificaran otra investigación y de que, en su carácter de Fiscal Distrital, ya había confirmado previamente un informe en el que se había determinado la inexistencia de delitos por parte de los abogados de Chevron.

61. A raíz de que el Presidente Correa y los demandantes de Lago Agrio volvieron a reunirse nuevamente y reclamaron públicamente la acusación de quienes habían firmado el Acta Final de Liberación de 1998, el 26 de agosto de 2008 el Dr. Pesántez acusó formalmente a dos abogados de Chevron. Con la excepción de unas pocas oraciones omitidas, el dictamen acusatorio refleja prácticamente palabra por palabra el texto de la denuncia original de 2003. Si bien más adelante el Dr. Pesántez se excusó con el argumento de su anterior participación en el caso, no explicó porqué no se había excusado antes de dictar el auto de instrucción.

62. De conformidad con el derecho ecuatoriano, una vez que el Fiscal General dicta el dictamen acusatorio, el caso se asigna por sorteo a una Sala de lo penal de la Corte Suprema, integrada por tres magistrados (en este caso fue la Primera Sala de lo Penal), momento en el cual la Sala decide si aceptar o no el caso. Si lo acepta, la Sala ordena la notificación a los acusados. Es esta notificación la que suspende legalmente el plazo de prescripción. Sin embargo, en absoluta violación del procedimiento penal ecuatoriano, el Presidente de la Corte Suprema solicitó que se le remitiera el expediente tan pronto como fue presentado, y de inmediato aceptó la instrucción y ordenó que se procediera a notificar a los acusados. Esta notificación se cursó tres días antes de que operara la prescripción de los diez años.

63. El Presidente de la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia (la ex Corte Suprema) declaró en febrero de 2009 la nulidad de todo lo actuado por el Presidente de la Corte Suprema, basándose en que no tenía competencia sobre el caso. La Fiscalía General no recurrió la decisión, que así quedó firme. A pesar de haber operado la prescripción, el Presidente de la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia no desestimó el caso sino que, en lugar de ello, ordenó que se notificara nuevamente a los acusados. Actualmente el proceso penal se encuentra en trámite.

64. El contenido sustantivo de los actos de instrucción es tan absurdo como el proceso que desembocó en su dictado. Se funda en solamente 16 piscinas de petróleo, expresa que TexPet debía ocuparse de la remediación de esos sitios y alega que no lo hizo. Sin embargo, de los 16 sitios de pozos enumerados en el dictamen acusatorio, (i) 11 eran piscinas clasificadas como “No Requiere Acción Adicional”, es decir, la investigación de campo que Woodward-Clyde llevó a cabo a mediados de 1995 determinó que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de Reparación de 1995 no había obligación de proceder a la remediación, y el Ecuador estuvo de acuerdo en todos los casos; (ii) otras tres piscinas enumeradas en el dictamen de acusación estaban clasificadas como “Cambio de Condiciones”, es decir, se determinó que las condiciones existentes durante las actividades de remediación diferían de las registradas durante la investigación sobre la remediación (en general, como resultado de las acciones de Petroecuador), de modo tal que Petroecuador era responsable por ellas y TexPet no tenía obligación de remediarlas según el acuerdo entre las partes, como una vez más lo habían convenido el Ecuador y Petroecuador; y (iii) el Ecuador había aprobado las últimas dos piscinas porque habían sido remediadas adecuadamente. El dictamen de acusación reconoce que las 14 piscinas que fueron clasificadas como “No Requiere Acción Adicional” y “Cambio de Condiciones” fueron designadas como tal por el Ecuador al momento de la remediación, pero afirma que hay funcionarios no identificados de Petroecuador que ahora no están de acuerdo con las clasificaciones originales. Sin embargo, el dictamen acusatorio ni siquiera identifica a los funcionarios en cuestión ni expresa los hechos en los que se funda su supuesto desacuerdo. Esta afirmación vaga efectuada diez años más tarde por funcionarios no identificados de una petrolera estatal que tiene un interés creado en el resultado del caso está siendo utilizada como fundamento de un proceso penal que es una farsa, y priva a los acusados de sus derechos en materia de debido proceso.

65. Al dictar autos de instrucción frívolos e infundados contra dos abogados de Chevron (en violación del procedimiento penal y los derechos del debido proceso), el Ecuador incumplió lo dispuesto en el Contrato de Transacción de 1995 y el Acta Final de Liberación de 1998 y violó el TBI Ecuador-Estados Unidos. Los dictámenes acusatorios también constituyen

violaciones de los derechos humanos de los abogados y, en particular, la violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **III. La conducta del Demandado viola los acuerdos de inversión que celebró con los Demandantes y sus obligaciones según el Tratado**

66. Como se explicó en la presente Notificación, el Ecuador (en su calidad de soberano) convino en el Alcance del Trabajo que debía realizar TexPet, aprobó la totalidad del trabajo de remediación de TexPet y, en consecuencia, le otorgó a TexPet la liberación plena de toda obligación legal y convencional y de toda otra responsabilidad por impactos ambientales derivados de las operaciones del Consorcio. De modo similar, los municipios y la provincia pertinentes del Ecuador liberaron plenamente a TexPet de toda responsabilidad (incluida la responsabilidad por impactos ambientales) surgida de actividades relacionadas con el Consorcio y realizadas en el área de la Concesión.

67. Sin embargo, contrariamente a las promesas contractuales expresas y las declaraciones y los reconocimientos públicos que se mencionaron anteriormente, el Ecuador se sirvió de todos los medios disponibles para eludir las obligaciones asumidas en los acuerdos de inversión, y restarles valor y anular los acuerdos que celebró con los Demandantes. El Ecuador se negó a informar a la corte de Lago Agrio que a TexPet y sus filiales se las había liberado completamente de toda responsabilidad por impacto ambiental derivado de las operaciones del antiguo Consorcio (con lo que permitió que Chevron fuera demandado por el impacto ambiental del que el Ecuador aseguró por contrato vinculante había sido liberado), y se negó a indemnizar, proteger y defender los derechos de los Demandantes en relación con el Juicio de Lago Agrio. El Ecuador también ha respaldado de manera activa y de varias formas a los demandantes de Lago Agrio, incluida una campaña abierta en favor de una sentencia contra Chevron y un proceso penal infundado contra dos abogados de Chevron.

68. El Ecuador ha adoptado un patrón de conducta indebida y fundamentalmente injusta por el que Ecuador: (i) viola y en la práctica pretende desconocer el Contrato de Transacción de 1995, las Liberaciones Municipales y Provinciales de 1996 y el Acta Final de Liberación de 1998; (ii) ejerce indebidamente su competencia *de facto* sobre Chevron; (iii) asiste indebidamente y actúa en colusión con los demandantes de Lago Agrio y coordina su accionar con ellos, indebidamente, en un esfuerzo por imponerles a los Demandantes las obligaciones que le corresponden al Estado, por medio del Juicio de Lago Agrio, y busca influir indebidamente en los tribunales mediante declaraciones públicas; y (iv) abusa del sistema de justicia penal y lleva a cabo otras medidas inequitativas para coadyuvar a los objetivos inapropiados del Ecuador

69. La conducta del Ecuador descrita precedentemente viola de diversas formas los acuerdos de inversión que celebró y el TBI Ecuador-Estados Unidos, por lo cual da derecho a acción en virtud del Tratado. Específicamente, el Ecuador violó las siguientes obligaciones impuestas en el Tratado (entre otras):

- La obligación del Ecuador de conferirle a la inversión de los Demandantes trato justo y equitativo, protección y seguridad plenas y trato no menos favorable que el que exige el derecho internacional (Artículo II(3)(a) del TBI);

- La obligación del Ecuador de establecer medios eficaces para hacer valer las reclamaciones y respetar los derechos relativos a las inversiones y los acuerdos de inversión (Artículo II(7) del TBI);
- La obligación del Ecuador de no menoscabar, mediante medidas arbitrarias o discriminatorias, la dirección, la explotación, el mantenimiento, la utilización, el usufructo, la adquisición, la expansión o la enajenación de la inversión de los Demandantes (Artículo II(3)(b) del TBI);
- La obligación del Ecuador de brindarles a los Demandantes y sus inversiones un trato no menos favorable que el que otorga a inversiones de sus propios nacionales o de nacionales de terceros países (Artículo II(1) del TBI); y
- La obligación del Ecuador de cumplir los compromisos contraídos con respecto a las inversiones (Artículo II(3)(c) del TBI).

#### IV. Convenio arbitral

70. El Artículo VI(1) del TBI Ecuador-Estados Unidos define las diferencias en materia de inversión en los siguientes términos:

... una diferencia entre una Parte y un nacional o una sociedad de la otra Parte, que se deba o sea pertinente a: a) un acuerdo de inversión concertado entre esa Parte y dicho nacional o sociedad; b) una autorización para realizar una inversión otorgada por la autoridad en materia de inversiones extranjeras de una Parte a dicho nacional o sociedad, o c) una supuesta infracción de cualquier derecho conferido o establecido por el presente Tratado con respecto a una inversión.

71. En caso de suscitarse una diferencia tal, la sociedad afectada:

... podrá optar por consentir por escrito a someter la diferencia, para su solución, al arbitraje obligatorio ... según las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Internacional ... (Artículo VI(3)(a)).

72. En el Artículo VI(4) del TBI, el Ecuador “consiente en someter cualquier diferencia en materia de inversión al arbitraje obligatorio para su solución, de conformidad con la opción especificada en el consentimiento por escrito de ... la sociedad, según el párrafo 3 ...”. De conformidad con el TBI, una de las partes puede someter la diferencia al arbitraje de conformidad con el Reglamento de la CNUDMI si: (1) el particular no ha sometido la diferencia, para su solución, a los tribunales judiciales o administrativos del Estado Receptor o a cualquier procedimiento de solución de diferencias previamente convenido; y (2) han transcurrido seis meses desde la fecha en que se suscitó la diferencia. Además, el TBI Ecuador-Estados Unidos

sugiere que las partes “procuren” resolver inicialmente la diferencia por medio de consultas y negociaciones.

73. Se han cumplido cada uno de estos requisitos y sugerencias. En primer lugar, los Demandantes no sometieron la presente diferencia en materia de inversión a los tribunales judiciales o administrativos del Ecuador ni a otro procedimiento aplicable de solución de controversias previamente convenido. En segundo lugar, la diferencia surgió poco tiempo después de que se iniciara el Juicio de Lago Agrio en 2003, cuando el Ecuador se negó a cumplir sus obligaciones según los acuerdos de inversión de 1995 y 1998. Por ese motivo, ya se ha cumplido el período de espera de seis meses. Además, los representantes de los Demandantes se han reunido con varios funcionarios del gobierno en diversas oportunidades con miras a resolver la diferencia. Es más, en octubre de 2007, los Demandantes entregaron una carta en la cual reiteraban la existencia de esta diferencia con miras a resolverla mediante negociaciones y le notificaron al Ecuador que si la diferencia no podía ser resuelta recurrirían al arbitraje internacional con arreglo al TBI. Todos los esfuerzos por lograr una solución negociada han fracasado.

**V. Cantidad de árbitros; árbitro designado por los Demandantes**

74. Los Demandantes proponen que la presente diferencia sea resuelta por un panel integrado por tres (3) árbitros elegidos de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

75. Por la presente, los Demandantes designan como árbitro de parte al Dr. A. Horacio Grigera Naón, cuyos datos de contacto son los que se indican a continuación:

American University, Washington College of Law  
 4801 Massachusetts Ave. NW  
 4910 Building - Suite 16  
 Washington, DC 20016  
 Teléfono: (202) 337-1832  
 Email: hnaon@wcl.american.edu

**VI. Petitorio**

76. Los Demandantes solicitan un laudo en el cual:

- (1) Se declare que, de conformidad con los acuerdos de inversión de 1994, 1995, 1996 y 1998, los Demandantes no tienen responsabilidad u obligación alguna por impactos ambientales, incluida, pero sin limitación, toda supuesta responsabilidad por impactos en la salud humana, el ecosistema, las culturas indígenas, la infraestructura o cualquier responsabilidad por ganancias ilícitas, ni responsabilidad u obligación alguna de llevar a cabo más tareas de remediación ambiental por razón del antiguo Consorcio del cual eran propietarios conjuntamente TexPet y el Ecuador, o del ya vencido Contrato de Concesión celebrado entre TexPet y el Ecuador;

- (2) Se declare que el Ecuador incumplió los acuerdos de inversión de 1994, 1995, 1996 y 1998 y violó el TBI Ecuador-Estados Unidos, incluidas las obligaciones de conferir trato justo y equitativo, protección y seguridad plenas, medios eficaces de hacer respetar los derechos, trato no arbitrario, trato no discriminatorio, trato nacional y trato de la nación más favorecida, y de cumplir los compromisos contraídos en virtud de los acuerdos de inversión;
- (3) Se ordene y condene al Ecuador a informarle a la corte interviniente en el Juicio de Lago Agrio que a TexPet, su sociedad controlante, filiales y principales se los liberó de todo impacto ambiental surgido de las actividades del antiguo Consorcio y que el Ecuador y Petroecuador son responsables por toda tarea de remediación futura o que quede pendiente ;
- (4) Se declare que el Ecuador o Petroecuador es exclusivamente responsable por toda sentencia que pueda dictarse en el Juicio de Lago Agrio;
- (5) Se ordene y condene al Ecuador a mantener indemnes, proteger y defender a los Demandantes en relación con el Juicio de Lago Agrio, incluido el pago a los Demandantes de todos daños y perjuicios a cuyo pago pueda ser condenado Chevron en el Juicio de Lago Agrio;
- (6) Se condene al pago de todos los daños y perjuicios ocasionados a los Demandantes, en particular, todos los costos en que hayan incurrido éstos, incluidos los honorarios de los abogados, en su defensa del Juicio de Lago Agrio y las acusaciones penales;
- (7) Se condene al pago de una indemnización por daño moral para resarcir a los Demandantes del daño no pecuniario que han sufrido a raíz de la conducta atroz e ilícita del Ecuador;
- (8) Se condene a pagarles a los Demandantes todos los costos relacionados con el presente proceso, incluidos los honorarios de abogados;
- (9) Se condene al pago de intereses anteriores y posteriores al laudo, hasta la fecha de pago; y
- (10) Se ordene cualquier otra medida que el tribunal considere justa y apropiada.

Fecha: 23 de septiembre de 2009.

Respetuosamente,

[Firmado]

---

R. Doak Bishop  
Wade M. Coriell  
Isabel Fernández de la Cuesta  
KING & SPALDING  
1100 Louisiana, Suite 4000  
Houston, TX 77002  
(713) 751-3205  
(713) 751-3290 (Fax)

Edward G. Kehoe  
Caline Mouawad  
KING & SPALDING  
1185 Avenue of the Americas  
New York, NY 10036-4003  
(212) 556-2100  
(212) 556-2222 (Fax)

James Crawford SC  
Matrix Chambers  
Gray's Inn, London  
England